Año de 1936 Miércoles 15 de Enero Núm. 7

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

146

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito de 19 del pasado mes de Diciembre, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Clemente Garrido Pastor, propietario del Café Bar Castilla, contra providencia de ese Gobierno civil que le impuso una multa de quinientas pesetas por escándalo, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido Boletín Oficial.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 13 de Enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

161

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta inmediatamente a este Gobierno Civil del resultado de los actos públicos celebrados en la jurisdicción de su mando, por telégrafo, por teléfono, si lo hubiere, y en todo caso por escrito, aprovechando el primer correo.

En la notificación del resultado se harán constar todos los datos que se expresen en la orden de autorización.

Segovia, 14 de Enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

163

Elecciones.—Circular

Convocadas elecciones de Diputados a Cortes por Decreto de 7 del mes actual, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 8, y debiendo celebrarse las mismas el domingo 16 de Febrero próximo, llamo la atención a todas las autoridades que de la mia dependen, acerca del fiel cumplimiento de cuantas disposiciones con ella relacionadas constan en la Ley de 8 de Agosto de 1907, Decreto-ley de 8 de Mayo de 1931 y Ley de 17 de Julio de 1933.

Debo también excitar a los señores Alcaldes y funcionarios en general, a que tengan en cuenta, para cuidarse de no incurrir en ellas, las sanciones establecidas en el título 8.°, capítulo 1 y 2 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y de modo especial, las que figuran en los artículos 65, 67, 68, 69 (números 6.° y 7.°) 70, 71 y 72, párrafo 2.° del 75 y caso 4.° del 76.

Segovia, 14 de Enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

162

Servicio de Higiene y Sanidad pecuaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Nava de la Asunción, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Octubre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de Enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Dispuesto por Decreto de 7 del actual que las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebren el día 16 de Febrero próximo, que es también la fecha fijada por el Decreto de 4 de Diciembre de 1929 para que se verifique en los Ayuntamientos la clasificación de los mozos del reemplazo anual y anteriores sujetos a revisión, y no siendo conveniente la celebración simultánea de ambos actos,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El acto de la clasificación de los mozos del reemplazo de 1936 y anteriores sujetos a revisión se verificará el año actual en todos los municipios el domingo 23 de Febrero próximo, con sujeción a los preceptos consignados en el capítulo séptimo del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, en vez del tercer domingo de Febrero, como dispone con carácter general el Decreto de 4 de Diciembre de 1929.

Dado en Madrid, a once de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Nicolás Molero Lobo.

Incorporación a filas

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 *(Colección Legislativa* número 293), he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. núm. 218), rectificado por la de 27 de Diciembre anterior (D. O. núm. 299); y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

(c A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores, el 90 por 100 de los reclutas que se destinen,

tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del reglamento; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a los regimientos de Artillería de Costa, se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al servicio de automovilismo de Marruecos, destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet, y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros, y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de Maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuídos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, S cciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos deba exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en primer lugar, con los incluídos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y bajas correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluídos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluídos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluídos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cuerpo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próxima a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluídos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que hava obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Peninsula e islas a que se nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Penísula e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de Febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.°, los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4 los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino, no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán a la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil, lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927, (*Colección Legislativa* núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas, el día que hagan su presentación en ellas y causarán baja en las mismas, el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días, percibirán como único sococorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

(Concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El artículo 3.° del decreto fecha 7 del corriente mes convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 16 del próximo mes de Febrero, autoriza a los Ministerios de Trabajo y Justicia y de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato,

En lo que respecta a este Ministerio, procede, en primer término, determinar el Censo por el cual se han de celebrar las elecciones convocadas, que no puede ser otro que el rectificado por virtud del decreto de 5 de Noviembre de 1933, ya que la nueva rectificación ordenada con posterioridad por el de 7 de Septiembre de 1935 no quedará ultimada hasta el mes de Julio próximo, haciéndose preciso, después, mantener en vigor, con carácter de generalidad para dichas elecciones y las que se convoquen en lo sucesivo para Diputados a Cortes, las disposiciones dictadas de modo peculiar y privativo para las celebradas el 19 de Noviembre de 1933, a fin de obviar las dudas surgidas al aplicar la ley de 27 de Julio del año ultimamente citado, que se concretan, principalmente, en la dificultad de que las Juntas provinciales del Censo realicen las operaciones de escrutinio en las provincias que tengan dos circunscripciones electorales; en el funcionamiento de las secciones de las mismas Juntas provinciales existentes en algunas islas de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, pues por formar circunscripción electoral cada una de estas tres provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias; en la falta de comunicaciones interinsulares en esas mismas tres provincias, que impiden que el jueves inmediato al día de la elección de Diputados a Cortes puedan llegar a las Juntas provinciales del Censo las copias literales de las actas de constitución de las mesas y de la elección verificada en todas las Secciones de dichas islas, y, por último, en cuanto a la modificación de que formen circunscripciones propias, independientes del resto de la provincia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes,

lo cual hace precisa una pequeña alteración, y solo por lo que respecta a Barcelona y su provincia, en el número de Diputados que para cada circunscrípción determinó el de 18 de Octubre de 1933, que estababa basado en cifras provisionales del Censo general de población de España, con vista de las definitivas facilitadas para esta convocatoria electoral por la Subdireción de Estadística, de acuerdo con el artículo 6.° del decreto de 8 de Mayo de 1931, declarado ley por la de 15 de Septiembre siguiente.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 16 de Febrero próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor, que es el rectificado por virtud del decreto de 5 de Noviembre de 1933, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de condición a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, teniendo derecho, en su consecuencia, a la emisión del sufragio en las elecciones convocadas, además de los individuos inscritos como electores en el mencionado Censo de 1933, los incluídos en las listas adicionales que forman parte integrante del mismo.

Artículo 2.° Se declaran subsistentes el decreto de 30 de Junio de 1931 y la regla primera de la orden de 13 de Noviembre de 1933, que autorizaron a las Juntas provinciales del Censo electoral de las provincias que tienen dos circunscripciones electorales para dividirse en dos secciones, a fin de facilitar las operaciones de escrutinio de cada una de las circunscripciones de que constan, declarándose aplicable a todas las Juntas provinciales del Censo electoral en lo relativo a la interrupción de la sesión.

Artículo 3.° Se ratifica lo dispuesto en los decretos de 5 y 6 de Junio de 1931 y en el artículo 2.° del de 18 de Octubre de 1933, y, en su consecuencia, queda en suspenso el funcionamiento de las secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares, las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 4.° El escrutinio general de dichas elecciones se verificará en las citadas tres provincias de Baleares Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el domingo siguiente al de la elección, en vez del jueves que señala el artículo 50 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 5.° El número de circunscripciones electorales y de Diputados a Cortes que por cada uno habrán de elegirse en las elecciones actualmente convocadas será el siguiente, Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona, capital, 20; Barcelona, provincia, 14; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, 10; Castellón, seis; Ciudad Real, 10; Córdoba, 13; La Coruña, 17; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, 13; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid, capital, 17; Madrid, provincia, ocho; Málaga, capital, cuatro; Málaga, provincia, ocho; Murcia, capital, cuatro; Murcia, provincia, nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 17; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 13; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia cuatro; Sevilla, capital, seis; Sevilla, provincia, 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia, capital, siete; Velencia, provincia, 13; Valladolid, seis; Vizcaya, capital, seis; Vizcaya, provincia, tres; Zamora, seis; Zaragoza capital, cuatro; Zaragoza, provincia, siete; Ceuta, uno; Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

Servicio de Colocación Obrera y Crisis de Trabajo.

El Sr. D. Etienne Teich solicita autorización para contratar al súbdito aleman D. Francisco Heutschi, para trabajar en el montaje, verificación, puesta en marcha, pruebas de recepción de calderas Velox, con todos sus accesorios, patente Brown Bove.

Los profesionales españoles que se consideren capacitados para la clase de trabajos requeridos podrán formular por escrito sus peticiones al Servicio de Colocación Obrera y Crisis de Trabajo de este Ministerio, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando a sus solicitudes documentos que prueben la capacitación que aleguen.

Madrid, 27 de Diciembre de 1935.—El Jefe del servicio, C. Bernaldo de Quirós.

D. Kurt Schumacher solicita autorización para contratar a los ingenieros Otto Becker, Ernesto Heismanfeld y Kurt Schumacher. Y los técnicos montadores Juna Tinmermann, Heinric Wolff, Leopol Goebe, Herman Keusgen, Stefan Ring, Joseph Block, Adolf Bollack, George Emslander, Rudi Bauc, Christián Witt, Willy Grestel y Juan Böhl.

Todos ellos para trabajar en la instalación de unos hornos y gasógenos en la Compañía catalana de gas.

Los profesionales españoles que se consideren capacitados para la clase de trabajos requeridos podrán formular por escrito sus peticiones al Servicio de Colocación Obrera y Crisis de Trabajo de este Ministerio, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando a sus solicitudes los certificados y documentos que prueben la capacitación que aleguen.

Madrid, 27 de Diciembre de 1935.—El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós.

(*Gaceta* del 2 de Enero).

152

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente a los días 11 y 12 del actual se inserta la siguiente circular de la Junta Central del Censo electoral, que lleva fecha 10 de este mismo mes:

«Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 8 del actual el decreto de convocatoria de elecciones generales de Diputados a Cortes,

Esta Presidencia, velando siempre por el cumplimiento de la ley, se cree en el deber de recordar a los Presidentes de las Juntas municipales por si aún no se hubiera efectuado en algunos sitios lo dispuesto en el artículo 19 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, que les impone la obligación de exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definivas de electores.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, se servirá V. comunicarlo a los de esa provincia, debiendo dar cuenta a esta Presidencia del cumplimiento en la misma del mencionado precepto legal.— Madrid, 10 de Enero de 1936.—El Presidente, Diego Medina. —Señores Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral de toda España.»

En cumplimiento de lo ordenado en la anterior circular, se reproduce ésta en el Boletín Oficial de la provincia para que todas las Juntas municipales del Censo electoral se apresuren a exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, conforme ya se les recordó en el indicador de operaciones electorales publicado en este mismo periódico oficial.

Segovia, 13 de Enero de 1936.—El Presidente, Manuel de Navasqüés.

Designación de Adjuntos

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama de fecha de hoy, dice a esta Junta provincial lo siguiente:

«Sírvase comunicar a Presidentes Juntas municipales esa provincia que por Orden Ministerio Gobernación, publicada *Gaceta Madrid* hoy, en aquellos pueblos donde no hayan podido reunirse aún para designación Adjuntos y sus suplentes Mesas electorales, lo verifiquen jueves dieciséis actual.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia.

Segovia, 14 de Enero de 1936.—El Presidente, Manuel de Navasqüés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

159

RIAZA

SUBASTA

A las doce horas del día veintiuno hábil siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, tendrá lugar la apertura de pliegos para la tercera subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», con 20 por 100 de rebaja, por el quinquenio 1935-36 1939-40, consistente en 1234,355 metros cúbicos de madera de roble, 556,294 de leña de copas y 3332,944 de leña de mata, con un valor total el aprovechamiento de 27.291,70 pesetas. La subasta será por pliegos cerrados, reintegrados con 4,50 pesetas, presentados según modelo al final inserto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio, de once a trece, en sobres cerrados, a satisfacción del presentador, llevando en el anverso escrito y firmado por el licitador: «Proposición para la subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», de Riaza, en el quinquenio 1935-36 1939-40». El presentador acompañará resguardo de la fianza provisional del 5 por 100 del remate, que importa 1.364,60 pesetas; exhibirá su cédula y se le expedirá recibo que habrá de reintegrar. El bastanteo de poderes se hará por cualquier Letrado de la localidad.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, provisto de cédula personal corriente, tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia número... del día..., de los pliegos de condiciones técnicas, económicas y particulares y demás requisitos para la subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», se compromete a realizarlos con sujeción a aquellos pliegos y condiciones, por la suma de... pesetas (en letra). Lugar, fecha y firma del proponente.

Riaza, 10 de Enero de 1936.—El Alcalde, Gregorio L. Carretero.

157

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica catastrada para el actual ejercicio de 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, al objeto de oír reclamaciones que únicamente versen sobre errores de copia o aritméticos.

Martín Muñoz de la Dehesa, a 11 de Enero de 1936.—El Alcalde, Victoriano Rueda.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Formado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento, juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispunsto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Villaseca.

155

VALLERUELA DE PEDRAZA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el aátual ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto pudlicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hbcienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevonidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Valleruela de Pedraza, 11 de Enero de 1936.—El Alcalde, Julián Enebral.

Anuncio igual y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Castroserna de Abajo.
Marazuela.
Santo Tomé del Puerto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

141

Fermín Cristóbal López, Jefe de Negociado de la Excma. Diputación Provincial de Segovia y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que de los antecedente; que obran en dicha Corporación aparece que en un plazo anterior de 20 años han sido elegidos Senadores o Diputados a Cortes por la provincia los señores no fallecidos, cuyos nombres a continuación se expresan:

SENADORES

NOMBRES	FECHAS EN QUE FUERON ELEGIDOS
Don Mariano Matesanz de la Torre	22 Marzo 1914.—23 Abril 1916.
— Pedro Rodríguez de Toro y de Mesa	10 Marzo 1918.—15 Junio 1919.—2 Enero 1921.
— Francisco Zorrilla Arroyo	10 Marzo 1918.—15 Junio 1919.—2 Enero 1921.—13 Mayo 1923.
— Rufino Cano de Rueda	15 Junio 1919.—2 Enero 1921.—13 Mayo 1923.

DIPUTADOS A CORTES

NOMBRES	Distritos por que fueron elegidos	Fecha de la proclamación como Diputados electos
D. Mariano de Silva Carvajal Fernández de Córdoba	Cuéllar	1.º Marzo 1914.—2 Abril 1916.
— Mariano Matesanz de la Torre	Idem	17 Febrero 1918.—25 Mayo 1919.—12 Diciembre 1920.—22 Abril 1923.
— José Gil de Biedma	Riaza	12 Marzo 1914.—28 Febrero 1918.-4 Junio 1919.23 Diciembre 1920.—3 Mayo 1923.
— Francisco Zorrilla Arroyo	Idem	13 Abril 1916.
— Wenceslao Delgado García	Sta. María de Nieva.	13 Abril 1916.—17 Febrero 1918.
— Alvaro M.ª de Ulloa y Fernández Durán	Idem	4 Junio 1919.
— Pedro Iradier y Elías	Idem	23 Diciembre 1920.—3 Mayo 1923.
— Juan Rodríguez Avial	Segovia	28 Febrero 1918.
— Francisco Drake y Fernández Durán	Idem	25 Mayo 1919.
— Gabriel Squella y Rossiñol	Idem	23 Diciembre 1920.
— Humberto Llorente Regidor	Idem	3 Mayo 1923.
— Jerónimo García Gallego	Provincia	2 Julio 1931.
— Rufino Cano de Rueda	Idem	2 Julio 1931.—23 Noviembre 1933.
— Cayetano Redondo Aceña	Idem	2 Julio 1931.
— Pedro Romero Rodríguez	Idem	2 Julio 1931.
— Juan de Contreras y López de Ayala	Idem	23 Noviembre 1933.
— Mariano Fernández de Córdoba	Idem	23 Noviembre 1933.
— Eutiquiano Rebollar Rodríguez	Idem	23 Noviembre 1933.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento a lo prescrito en las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de dieciséis de Abril de mil novecientos diez y a los fines expresados en la última de las mismas, expido la presente certificación, sellada con el de la Excma. Diputación Provincial y visada por el señor Presidente de la Comisión Gestora de esa Corporación, en Segovia, a once de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Fermín Cristóbal.—V.º B.º: El Presidente, Felipe Suárez.

82

Provincia de Segovia.—Comunidad de Fuentidueña

AÑO DE 1936

Repartimiento de fondos de esta Comunidad, girado a los pueblos de la misma, en sesión de 4 de los actuales, con expresión de pueblos, representantes y cantidad recibida por cada uno de éstos.

PUEBLOS	REPRESENTANTES	CANTIDAD PERCIBIDA — Pesetas Cts.
Fuentidueña	D. Francisco Barba	1.326,25
Sacramenia	— Maximino Andrés	2.133,75
Pecharromán	— Celedonio Mayor	786,25
Valtiendas	— Justo de la Fuente	1.366,25
Fuentesoto	— Gregorio Sancha	1.208,75
Tejares	— Domingo San Juan	805,00
Torreadrada	— Galo Blanco	1.402,50
Castro	— Teodoro Peña	1.020,00
Cobos	— Rafael Ródenas	938,75
San Miguel	— Agustín Tomero	1.121,25
Valles	— Vicente Andrés	805,00
Fuente el Olmo	— Juan Asenjo	1.378,75
Torrecilla	— Pablo Asenjo	1.725,00
Fuentepiñel	— Francisco de Frutos	1.243,75
Cozuelos	En Depositaría	1.277,50
Fuentesaúco	— Florentino Villar	1.512,50
Vegafría	— Fernando Martín	935,00
Membibre	— Francisco Sombrero	1.042,50
Aldeasoña	— Bibiano Hernando	1.133,75
Calabazas	— Pedro Santamaría	1.096,25
El Vivar	— Faustino de la Fuente	741,25
	Suma	25.000,00

Comunidad de Fuentidueña, 4 de Enero de 1936.—El Presidente, Teodoro Peña.—El Secretario, Antonio de la Fuente.

158

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Como ampliación al anuncio publicado en el Boletín Oficial número 145, del día 25 de Diciembre último y en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de dicho Diciembre, relativo a la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinas, del monte de estos propios; se advierte que ésta tendrá lugar el día 22 del actual, a las doce de la mañana, terminando el día anterior la presentación de pliegos y si en esta primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda el día 3 de Febrero próximo, a las doce horas, terminando la presentación el día 1.º a la misma hora, por ser festivo el siguiente día 2.

San Martín y Mudrián, 11 de Enero de 1936.—El Alcalde, Juan Marcelo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Se señalan para Colegios electorales, en cuantas elecciones puedan verificarse en el año 1936, los que a continuación se indican, en los respectivos pueblos.

Distritos y secciones de que constan los Colegios

Narros de Cuéllar.— Unico; única: Escuela de niños.

Cabezuela.—Unico; única: Escuela nacional de niños (Casa Consistorial).

Fuentemilanos.—Unico; única: Escuela unitaria de niños.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

145

ARANDA DE DUERO

Don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Juez de instrucción del partido de Aranda de Duero.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la autoridad, tanto civiles como militares, procedan a la busca y detención de un gitano llamado Pedro (a) «El Morito», cuyas señas personales son: moreno, pelo y ojos negros, estatura regular más bien bajo, regularmente grueso, que calza alpargatas y viste traje de pana de cordoncillo color oscuro; de otro gitano llamado Antonio Giménez, que es alto, delgado, de pelo y ojos negros, de veintiséis años de edad, casado, viste pantalón de dril claro y chaqueta de paño color canela, y otro individuo llamado José Barrul, también gitano que es mudo; todos ellos como presuntos autores de un hurto de reses lanares cometido en la noche del día treinta y uno de Diciembre próximo pasado, por cuyo hecho instruyo sumario con el número 2 de 1936, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Aranda de Duero, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Enrique Cid.--Angel Alonso.

144

TORO

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario 27 de 1935 de este Juzgado, por robo de caballerías, se cita a unos labradores de la provincia de Segovia, ignorándose el pueblo donde residan, ni como se llamen los mismos, que en la feria de Septiembre último en Valladolid compraran a Antonio Vecillas González, de cuarenta y tres años de edad, casado, labrador y vecino de Villamarciel, un macho castaño de cuatro años y de ocho a nueve dedos de alzada, citándose igualmente a los que sepan que referido macho se vendió o intentó vender por referido Antonio Vecillas en esta ciudad en la feria de San Agustín última, y a los que le compraran para que, dentro de los cinco días siguientes al de la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zamora y Segovia, de este edicto, comparezcan en este Juzgado, con el fin de que presten declaración en dicho sumario, refiriéndose a tal semoviente o a otro de señas distintas.

Dado en Toro, a diez de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Federico Martín y Martín.—Félix Zabala.

Sociedad Anónima Industrial

"LA GASEOSA SEGOVIANA,,

Esta sociedad celebrará junta general ordinaria de accionistas en el salón de actos de su domicilio social, el día 31 del corriente, a las tres de la tarde, para dar a conocer las operaciones realizadas durante el año 1935 y renovación de cargos.

Segovia, 13 de Enero de 1936.—P. A. del C. de A.: El Secretario, Eugenio Alvaro.

Obra Pía del Comendador D. Gómez Velázquez, de Cuéllar

Por fallecimiento de la beneficiaria doña Tiburcia González Sánchez, ha quedado vacante una prebenda de esta fundación, consistente en doscientas cincuenta pesetas anuales y destinada a viuda del estado llano, natural de Cuéllar.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que las que reúnan tales condiciones y lo deseen puedan solicitarla, durante los quince días siguientes a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Cuéllar, 13 de Enero de 1936.—El Patrono Presidente, Claudio Albornos.

IMPRENTA PROVINCIAL